	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206270001691

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206270001691**

Fecha: **09-10-2020**

Código de dependencia 627
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS

Pasto

Señor

MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA

C.C. 12.962.932

Manzana 8 casa 16 barrio La Florida

I.E.M. Marco Fidel Suarez – Anganoy

Celular 3137325739


Municipio de Pasto

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto 004 del 31 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se ordena la apertura del proceso probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras”*

Reciba un Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto 004 del 31 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se ordena la apertura del proceso probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras”* proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en dieciséis (16) páginas.

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Firma 
Nombre: RICHARD MUÑOZ MOLANO
Cargo: Jefe de Área Protegida
Dependencia: Santuario de Flora y Fauna Galeras


Proyectó. SDAZA

Anexo: Acto Administrativo No 004 del 31 marzo de 2020

Expediente: DTAO GJU 14.2.003 de 2013

Nota: Se ubico al Sr. Rosero por via telefonica y el manipiasta no estar en la ciudad de Pasto: y tampoco dan razon de este señor en el colegio donde el trabaja, y en el lugar de residencia no se encuentra a nadie.

Fecha: 15/octubre/2020


Tecnico Administrativo
SFF. Galeras.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(004 del 31 de marzo de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante el Auto 001 del 05 de enero de 2018, se acumularon al proceso sancionatorio ambiental DTO GJU-14.2.003 de 2013, los procesos DTAO-GJU 14.2.013 de 2013, DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 y DTAO-JUR 16.4.006 de 2014, iniciados en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA Y OTROS**, teniendo en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de modo, lugar y autor (es), material(es), de los cuales obran en el expediente entre otras las siguientes actuaciones:

Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIANO**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 12 de abril de 2013 en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Sandoná, se evidenció un incendio de aproximadamente tres cuartos de hectárea, además la existencia en el predio de 10 cabezas de ganado bovino y dos equinos.

Auto No.027 del 25 de abril de 2013 (Flios.5-6) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras impuso una medida preventiva y ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar e individualizar a los presuntos infractores.

Acta del 25 de abril de 2013 (fl.7) los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN** le impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Auto 028 del 26 de abril de 2013 (Flios.8-9), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras **NANCY LÓPEZ DE VILES**, legaliza la medida preventiva impuesta mediante acta del 25 de abril de 2013.

Auto 028 del 18 de junio de 2013 (Flios.13-14) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el cual fue notificado a los presuntos infractores de manera personal según actas de notificación personal obrantes a folios 21 y 22 del expediente.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Auto No.050 del 01 de agosto de 2013 (Flios.28-29), mediante el cual esta Dirección Territorial formula cargos en contra de los **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Libardo Rosero, según acta obrante a folio 39 del expediente, y al señor José Ortiz por medio de aviso según copia de aviso obrante a folios 40-41 del expediente.

Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y la puerta para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.

Auto No.06 del 25 de marzo de 2015 (Flios.55-58) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de algunas pruebas obrantes a folios 75 y 76 del expediente.

Auto No. 022 del 2 de mayo de 2014 "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones." (Flios. 85-88).

Auto No. 057 del 28 de octubre de 2014 (Flios. 102-103) mediante el cual se ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones en contra del señor **LIBARDO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932., notificado mediante aviso el 11 de febrero de 2015 (folios 102-103).

Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014 (fl.122), realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA**, **YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 13 de abril de 2013 por el camino Real, parte alta de los municipios Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná en las coordenadas Latitud Norte N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9"; Altura 3397 m.s.n.m., Dentro del SFF Galeras, se encontró una rocería de vegetación nativa (bosque alto andino en regeneración natural y quemas de vegetación) la cual era realizada por el señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza al potrero, por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.123).

Auto 008 del 20 de febrero de 2014 mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS ALBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, el día 13 de febrero de 2014. (fl.124)

Auto No.026 del 02 de mayo de 2014 (Flios.125-128) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería y quemas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014 (fl.130-131), realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, mediante el cual informan al área protegida que en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo el 14 de marzo de 2014 por la parte alta de la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, En las coordenadas: N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, se encontró al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño y que en actualmente reside en la vereda San Cayetano de municipio de Pasto, realizando una rocería al interior del área protegida en la zona de subparamo dentro de la zonificación del área en zona de recuperación natural, donde se observan especies afectadas como: mortiño (*Vaccinium floribundum*), encino (*Weinmannia mariquitae*), paja de paramo (*Calamagrostis effusa*), cerote (*Hesperomeles* sp), romerillo (*Hypericum laricifolium*) entre otras., quien manifestó haber sido contratado por el señor **LIBARDO ROSERO** para realizar limpieza a todo este sector el cual corresponde a un total de aproximadamente de 5 hectáreas., por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.131).

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Auto 009 del 17 de marzo de 2014 (fl.133), mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño el día 14 de marzo de 2014.

Auto 032 del 02 de mayo de 2014, medinte el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, acto administrativo notificado por aviso el 8 de agosto de 2014.(folios 134-137).

Auto No. 032 del 18 de agosto de 2017 "Por medio del cual se acumulan los procesos sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014 SFF Galeras Y DTAO-JUR 16.4.008 DE 2014 SFF Galeras, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas y se adoptan otras determinaciones", en el artículo primero de dicho Auto se acumularon dichos expedientes bajo el siguiente número procesal: DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras. (folios 146-149).

Comunicación No. 627 SFF GAL 0239 del 4 de marzo de 2014 suscrita por la Jefe del SFF Galeras **NANCY LÓPEZ AVILES**, en donde solicita al Director Territorial Andes Occidentales el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con ocasión de la presencia de ganado (18 cabezas de ganado vacuno, 2 burros y un potro) durante el recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de febrero de 2014, realizado al Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná (fl.151).

Auto No. 030 del 2 de mayo de 2014 "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones" (folios 158-163).

Auto No. 056 del 28 de octubre de 2014 "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" (fls.173-175). Notificado mediante aviso al señor **Criollo** el día 10 de febrero de 2015 (fl. 180) y al señor **Rosero Ibarra** el día 11 de febrero de 2015 (fl. 181).

Informe de fecha 08 de agosto de 2017, en donde el técnico administrativo, **ROLAN JAVIER TULCAN**, pone en conocimiento de la jefe del SFF GALERAS la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **JOSÉ ORTÍZ** realizada en recorrido de PVC. (fl.184), por actividad ganadera en el páramo del SFF GALERAS. Es importante anotar que el señor **JOSÉ ORTÍZ** señala que el señor **LIBARDO ROSERO** es el propietario del ganado. (Acta visible a folios 185-186).

Auto 001 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **José Ortiz** realizada en recorrido de PVC. (folios 188-189).

Auto 001 del 05 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó acumular los procesos sancionatorios ambientales indicados al inicio del acápite de antecedentes.

Auto 033 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la realización de algunas diligencias administrativas (folios 304-318), las cuales se remitieron y reposan en el expediente a folios 320-398.

Auto 090 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena la cesación del procedimiento para los señores **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, **MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, **JOSÉ AGUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA**, por haberse encontrada probada la causal de cesación del procedimiento contemplada en el No. 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, y se continúa el proceso sancionatorio ambiental con los demás investigados, es decir, con los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, **HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.(fl.399-415).

Auto 013 del 30 de abril de 2019 (folios. 416-436), mediante el cual se formulan cargos a los señores **JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, en los siguientes términos:

(...) **JESÚS LIBARDO CHUD MENÉSES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msmn 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Artículo 30, num. 7 Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas : N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msmn 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932.

CARGO CUARTO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msmn 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

CARGO QUINTO: Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, num.8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7" msmn 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño. (...).

Acta de fecha 20 de mayo de 2019, "por medio de la cual se notificó personalmente al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** el auto No. 013 de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" (fl. 470).

Avisos de fechas 17 y 20 de junio de 2019, por medio de los cuales se notificó a los señores **JOSÉ HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER Y JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES** el auto No. 013 de 2019 "por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

Oficio con radicado 2019627000187-2 de fecha 04 de junio de 2019, por medio del cual el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, encontrándose dentro del término legal concedido presentó descargos sobre los cuales se hará referencia más adelante. (fl. 438).

Es material probatorio dentro del presente expediente de conformidad con el auto 013 de 2019 "por medio del cual Se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones:

- Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIAÑO**.
- Acta de medida preventiva del 25 de abril de 2013 (fl.7), mediante la cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN**, impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras
- Formatos de recorrido de control y vigilancia suscritos por José Manuel Riaño, guardabosques sector Municipio de Sandoná del SFF Galeras, en donde manifiesta que no encontró ningún tipo de irregularidad (Flios.10, 11 y 12).
- Oficio con radicado 000453 del 12 de junio de 2013, Informe de Inspección Ocular. (folios 17-18)
- CD con fotos y otro con videos de la presunta infracción ambiental y un mapa en digital (fl.19).
- Informe del 10 de julio de 2013 (Flios.24-25), suscrito por los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual manifiestan que hay continuidad de la presunta infracción ambiental de ganadería en el predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA**.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013¹**

- Informe de visita del 6 de septiembre de 2013 con radicado 000685 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras. (folio 32)
- Informe de recorrido PVC del 6 de septiembre de 2013 con radicado 0006845 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras (folios 34-35)
- Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Folios.43-44) el señor **LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y las puertas para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.
- Informe de visita realizada el 8 de octubre de 2013 por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo SFF Galeras y Juliana Maya Contratista del SFF Galeras, al predio del señor Manuel Libardo Rosero, registrando que no visualizaron semovientes en dicho predio. (folio 47)
- Informe del 19 de marzo de 2014, elaborado por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y los contratistas **JAIME RAMOS VALENCIA y FRANCO GÓMEZ**, en el cual manifiestan que en recorrido de seguimiento de la presunta infracción ambiental realizado al predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA** el día 14 de marzo de 2014. (folio 50)
- Informe de visita al lugar de la infracción, suscrita por Rolan Javier Tulcán , técnico administrativo SFF Galeras, Franco Gómez Hernández, Contratista SFF Galeras y Jaime Armando Ramos Valencia, Operario SFF Galeras, en donde se confirma la ubicación de la quema reportada en el informe del 6 de septiembre de 2013, y registran el encuentro de tres semovientes (un potro y dos mulas). Igualmente manifiestan que según información recibida del señor Jesús Meneses, esos semovientes son de propiedad del señor Libardo Rosero, quien a su vez lo contrató para realizar una rocería en esa zona¹ y es el presunto dueño del predio donde se encuentra la quema (Coordenadas: N: 01°14'28.1"; W: 077°23'06.7"; a 3536 msnm N: 01°14'33.4"; W: 077°22'58.2", A: 3369 msnm.). (folio 53)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 10 de junio de 2015, elaborado por el Funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y el jefe (E) del Santuario de Fauna y Flora Galeras **MIGUEL JULIAN BARRIGA**. (folios 60-71)
- Testimonios de los funcionarios del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN Y JAIRO MANUEL PORTILLA**. (folios 73-74)
- A folio 77-78 del expediente obra mapa de ubicación de la presunta infracción, el cual da cuenta que la misma se ubica dentro del SFF Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en el predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y con matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible.
- Informe sobre la ocurrencia de un incendio en la vereda Santa Bárbara, por el sector del camino real (Municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná), que fuere detectado en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de septiembre de 2013. Ese informe da cuenta del recorrido por el sector camino real, municipio Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná, del 14 de octubre de 2013, en donde consta que por la parte alta del Municipio de Sandoná en la vereda Santa Bárbara, a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio. (folios 82-84)
- Informe de visita de seguimiento proceso sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2014. (folio 94)
- Concepto técnico No. 007 del 25 de julio de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras (Folios.91-93).
- Registro fotográfico en formato CD. (folio 94)
- Declaración de la señora Juliana Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.258 de Pasto. (fl.95).
- Declaración del señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno, funcionario del SFF Galeras. (fl.96).
- A folio 97 consta una certificación suscrita por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, en donde consta que cerca al lugar de la infracción no existen habitantes cercanos al lugar de los hechos, por tanto, no es posible obtener testimonios de personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Informe técnico visita 26 de junio 2014 del 29 de agosto de 2014, el operario calificado SFF Galeras, Yinnel Hurtado, con registro fotográfico del incendio en un CD (Folios. 99-101).
- Oficio con radicado 0332 del 07 de mayo de 2015 emanado por la Procuraduría General de la Nación. (folio 109)

¹ Esta rocería es la infracción ambiental objeto de investigación en el expediente DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

- Versión libre del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** rendida el 21 de septiembre de 2015 (fl.113).
- Informe técnico inicial fechado el 19 de octubre de 2015 obrante a folios 116-122, suscrito por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras y Jairo Manuel Portilla, Operario Calificado SFF Galeras, el cual incluye CD con registro fotográfico. (folios 114-120)
- Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014, con radicado 0145 del 17 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**. (folio 122)
- Acta de medida preventiva impuesta por el funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** el 13 de febrero de 2014 al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería de una (1) hectárea aproximadamente de bosque alto andino y quemas de vegetación nativa en esta misma área, en las coordenadas N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9", vereda El Peñol Viejo, municipio El peñol, dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida en la época de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar (fl.123).
- Informe de fecha 17 de marzo de 2014 de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014, realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**. (folio 130)
- Medida preventiva impuesta el 14 de marzo de 2014 por el funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería en zona de subparamo, en las coordenadas N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de comisión de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar. (folio 131)
- Mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.132).
- Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el jueves 13 de febrero de 2014, suscrito por Jairo M. Portilla, operario calificado SFF Galeras, Juliana Maya Profesional Restauración ZAVA y Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde se deja constancia que en las coordenadas latitud Norte N: 1°14'30,5", longitud Oeste W: 77°23'1.6", altura 3404 m.s.n.m., se encontraron 18 cabezas de ganado, 2 burros y un potrero. (folio 152)
- Oficio 000237 del 17 de marzo de 2014, respuesta del ICA (Flios. 154-157).
- Informe Técnico Inicial No. del 24 de junio de 2014 suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras. En el informe aparece el registro fotográfico de la visita. (folios 165-167)
- Concepto técnico No. 009 del 11 de agosto de 2014 (Flios.170-172), suscrito por Silvana Daza Revelo. (folios 168-170)
- Georreferenciación del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por el profesional SIG de la DTAO (fl. 171).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.172).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al señor José Liberto Ortiz el día 4 de agosto de 2017 de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad ganadera en zona de páramo, suscrita por el funcionario Rolán Javier Tulcán Yaqueno y el presunto infractor el señor José Ortiz (Flios.185-186).
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04 de agosto de 2017. (folio 187)
- Informe de campo proceso sancionatorio ambiental del 10 de agosto de 2017, en donde se registra como responsable del informe el técnico del SFF Galeras, señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, revisado por la Profesional Silvana Daza (Flios.191-195)
- Informe técnico No. 011 de 2017 del 11 de agosto de 2017, elaborado por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, revisado por la Profesional Silvana Daza y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe del SFF Galeras (Flios. 196-205).
- Oficio No. 52.2.32 proveniente del ICA recibido el 8 de agosto de 2017 y radicado en Parques con el No. 20176270002482, suscrito por la señora Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional Nariño (fl. 207).
- Informe de visita No. SFF GAL 012/2017 (Flios.211-125).

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

- A folios 218 - 220 del expediente obra mapa de ubicación de las presuntas infracciones, el cual da cuenta que las mismas se ubican dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de las presuntas infracciones ambientales se hallan en predios presuntamente de los señores **LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible, en predio con cédula catastral No. 5268300000070339000 a nombre del señor **JOSÉ GUSTÍN LUNA** y en el predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 a nombre de **JULIO BOTINA**, aledaños al predio del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**. (folios 216-2019)
- Acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2017. (folio 252)
- Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018. (folio 262)
- Oficio de fecha 04 de diciembre de 2017 de Empopasto con radicado 20172000203151, con el fin de determinar el nivel socio económico del señor **Manuel Libardo Rosero**. (folio 265)
- Oficio de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el señor Roldan Javier Tulcan. (folio 284)
- Informe de visita técnica No. 002/2018 con registro fotográfico, track y mapa de ubicación en CD fechado el 18 de abril de 2018 (Folios. 289 a 295), al predio objeto del presente proceso sancionatorio ambiental en las siguientes coordenadas: N 01°14'30.6" W 077°23'01.5", altura 3402 msnm, elaborado por Adrian Jeovanny Garcia Holguin, técnico administrativo Grado 11, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario Grado 8 y aprobado por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Jefe de área Protegida (e) del SFF Galeras.
- Formato de actividades de PVC de fecha 18 de abril de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Diego Delgado García y Jaime Ramos Valencia. (folio 296)
- Definición de límites de presunta zona de infracción ambiental. (folios 297-299)
- Registro fotográfico presunta infracción ambiental por presencia de ganado y mapa de ubicación en formato CD. (folio 300)
- Oficio No. 32182100559 del 08/06/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, en respuesta al Oficio No. 20186270001521 del 21/05/2018, suscrito por la Jefe Nancy López de Viles (folio. 303).
- Memorando con radicado 20181800004593 del 30 de agosto de 2018. (folio 320-321)
- Oficio No. 32182100970 del 14/09/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario. (folios 357-358)
- Oficio con radicado 2018-627-000298-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, respuesta a solicitud de SFF Galeras sobre información de situación socioeconómica. (folios 360-361)
- Formato de actividades de PVC de fecha 04 de octubre de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Luis Gonzalo Lasso y Jaime Ramos Valencia. (folio 376).
- Informe de visita técnica No. 008/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras **ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN, JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y LUIS GONZALO LASSO LASSO**, revisado por la profesional universitaria SILVANA YALILE DAZA y aprobado por la jefe SFF Galeras con registros fotográficos y videos en formato CD. (folios 377-391)
- Denuncia penal en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, con radicado 20180240336952 del 08 de noviembre de 2018. (folios 392-396).

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013”**

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.²

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretende probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio. En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

² ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Por su parte, el artículo 176 idem consagra que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Como se indicó en el acápite de antecedentes, El señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, presentó descargos, el día 4 de junio de 2019, en los siguientes términos (fl. 438):

"(...)

Por la presente me permito informar que fui notificado el 20 de mayo de 2019 y por lo siguiente manifiesto:

Que al igual que los señores Juan María Criollo Enríquez, Medardo Florentino Espinoza (sic) Tumul solicito a usted muy comedidamente me incluya en esta lista ya que al igual que ellos no soy responsable de las acusaciones que allí hacen.

Hace muchos años que no visito esa finca ya que la tuve dada a medias y hoy casi esta abandonada, es un predio improductivo.

Las observaciones hechas por los funcionarios de parques naturales hicieron que yo abandonara esta propiedad y ante la lejanía geográfica (sic) esta zona no garantiza su explotación.

Son los vecinos los que meten ganado y dicen que es mio; incendian la vegetación y dicen que soy yo.

Como es una zona muy lejana y no hay habitantes permanentes entonces es difícil encontrar alguien que de una información verdadera. – Las personas que se encuentran por allá son muy esporádicas, por consiguiente, no se conocen ni los vecinos (herederos) ya que la mayoría han muerto.

La dificultad de averiguar y mucho más comprobar los hechos es casi imposible por esto le ruego o le solicito incluirme en la lista de los absueltos.

"(...)"

Los descargos presentados por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 expedida en Pasto-Nariño, no están llamados a prosperar toda vez que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos, y/o probatorios que permita desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de la presente investigación de tipo ambiental.

Dentro del proceso se encuentra demostrado que el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** es propietario del predio en el que según los diversos informes obrantes en el expediente dan cuenta de la presencia de ganado en el mismo y de un incendio que se produjo en el año 2013.

Estas actividades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se encuentran prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Al respecto, es dable manifestarle al presunto infractor que sobre el tema de propiedad privada en el Sistema de Parques la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C – 189/06, en donde definió la propiedad privada *"...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal e incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias."* (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, hace referencia a que el derecho de propiedad, entre otros aspectos, es *"...un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (...)"* y, que la jurisprudencia ha admitido que a partir de la función ecológica es posible que el legislador imponga *" (...) límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afectan el núcleo esencial del citado derecho."*, sin desconocer los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos y los titulares con propiedad en parques nacionales o en este caso en un Santuario de Flora y Fauna, pueden explotar económicamente el predio, por ejemplo: en actividades investigativas, educativas y recreativas. Igualmente se ha referido sobre la propiedad privada en sentencia C-595 de 1999, de la siguiente manera: *" (...) la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"*

Adicionalmente, existen pruebas de la realización de actividad agropecuarias en el predio de propiedad del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, y hasta el momento las mismas dan cuenta de que dicha actividad la ha realizado el citado señor por intermedio de su empleado el señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, según lo ha afirmado por este último cuando se han efectuado las visitas de control y seguimiento al lugar de los hechos y no obran pruebas que demuestren que dicha actividad la está realizando un tercero, en su momento se aportaron pruebas al plenario de que el ganado era de propiedad de los señores **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ, MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, JOSÉ GUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA**, sin embargo y de acuerdo con la Resolución 090 de 2019, no existen pruebas suficientes para endilgar responsabilidad alguna a esos señores por tal actividad, y por eso se cesó procedimiento en su favor.

A diferencia de las pruebas obrantes en el proceso que demuestran la realización de la actividad de quema, rocería y ganadería en el predio de propiedad del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, sin que se haya aportado prueba al plenario que demuestre lo contrario, o que hubiese sido realizado por un tercero. Tal y como se expresa en la jurisprudencia en el régimen sancionatorio ambiental la responsabilidad es subjetiva con presunción de culpa o dolo, desplazando la carga de la prueba al presunto infractor.

Al respecto y en atención a lo expuesto queda claro para la entidad que en el predio de propiedad del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, al interior del SFF Galeras se están realizando actividades, que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentran prohibidas en las áreas protegidas del sistema nacional de áreas protegidas, y que tal y como se puede leer en la jurisprudencia arriba relacionada la propiedad privada debe cumplir una función social y ecológica y el dueño tiene la obligación de que dicha función se materialice.

Se reitera, el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** en el escrito de descargos, no aporta ni solicita prueba alguna, no obstante desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Dirección considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto de estudio de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la igualdad, de defensa y contradicción procederá a citar a rendir versión libre a los señores **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, a quien ya se le han formulado cargos dentro de este proceso y ha guardado silencio y nuevamente al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, que fue citado en otra momento y no asistió, también se le formularon cargos y guardó silencio.

Que dado que a la fecha cursa una investigación penal con ocasión de la denuncia interpuesta por la jefe del **SFF GALERAS**, se oficiará a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño, con el fin de que remita a este proceso las diligencias que hasta el momento se han realizado dentro la investigación con número de noticia criminal 52001609903220181081300, con el fin de que obren como prueba trasladada.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

Se tendrán como pruebas todos los documentos que tengan relación con las circunstancias, hallazgos, antecedentes, o hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio, los cuales forman parte del expediente **DTAO-GJU 14.2.003 de 2013** Tomos I, II y III que se relacionaron en la parte considerativa de éste acto administrativo.

Finalmente, se le informa que el expediente **DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-SFF GALERAS**, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069 y **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese de oficio la práctica de las siguientes pruebas dentro en el término señalado en el artículo anterior:

A. Citar a rendir versión libre al señor **JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

B. Citar a rendir versión libre al señor **JESÚS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

C. Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegue a este proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se han realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, enlistadas en la parte considerativa de este auto, las cuales forman parte del expediente **DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 – SFF GALERAS**, éstas son:

- Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JOSÉ MANUEL RIAÑO**.
- Acta de medida preventiva del 25 de abril de 2013 (fl.7), mediante la cual los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN**, impusieron una medida preventiva a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras
- Formatos de recorrido de control y vigilancia suscritos por José Manuel Riaño, guardabosques sector Municipio de Sandoná del SFF Galeras, en donde manifiesta que no encontró ningún tipo de irregularidad (Flios.10, 11 y 12).

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013³**

- Oficio con radicado 000453 del 12 de junio de 2013, Informe de Inspección Ocular. (folios 17-18)
- CD con fotos y otro con videos de la presunta infracción ambiental y un mapa en digital (fl.19).
- Informe del 10 de julio de 2013 (Flios.24-25), suscrito por los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en el cual manifiestan que hay continuidad de la presunta infracción ambiental de ganadería en el predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA**.
- Informe de visita del 6 de septiembre de 2013 con radicado 000685 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras. (folio 32)
- Informe de recorrido PVC del 6 de septiembre de 2013 con radicado 0006845 de la misma fecha, elaborado por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo del SFF Galeras y Juliana Maya, Contratista del SFF Galeras (folios 34-35)
- Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor **LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y las puertas para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.
- Informe de visita realizada el 8 de octubre de 2013 por Rolan Javier Tulcán Yaqueno, Técnico Administrativo SFF Galeras y Juliana Maya Contratista del SFF Galeras, al predio del señor Manuel Libardo Rosero, registrando que no visualizaron semovientes en dicho predio. (folio 47)
- Informe del 19 de marzo de 2014, elaborado por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y los contratistas **JAIME RAMOS VALENCIA y FRANCO GÓMEZ**, en el cual manifiestan que en recorrido de seguimiento de la presunta infracción ambiental realizado al predio del señor LIBARDO ROSERO IBARRA el día 14 de marzo de 2014. (folio 50)
- Informe de visita al lugar de la infracción, suscrita por Rolan Javier Tulcán, técnico administrativo SFF Galeras, Franco Gómez Hernández, Contratista SFF Galeras y Jaime Armando Ramos Valencia, Operario SFF Galeras, en donde se confirma la ubicación de la quema reportada en el informe del 6 de septiembre de 2013, y registran el encuentro de tres semovientes (un potro y dos mulas). Igualmente manifiestan que según información recibida del señor Jesús Meneses, esos semovientes son de propiedad del señor Libardo Rosero, quien a su vez lo contrató para realizar una rocería en esa zona³ y es el presunto dueño del predio donde se encuentra la quema (Coordenadas: N: 01°14'28.1"; W: 077°23'06.7"; a 3536 msnm N: 01°14'33.4"; W: 077°22'58.2", A: 3369 msnm.). (folio 53)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 10 de junio de 2015, elaborado por el funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN** y el jefe (E) del Santuario de Fauna y Flora Galeras **MIGUEL JULIAN BARRIGA**. (folios 60-71)
- Testimonios de los funcionarios del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN Y JAIRO MANUEL PORTILLA**. (folios 73-74)
- A folio 77-78 del expediente obra mapa de ubicación de la presunta infracción, el cual da cuenta que la misma se ubica dentro del SFF Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de la presunta infracción ambiental se encuentra ubicada en el predio del señor **LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y con matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible.
- Informe sobre la ocurrencia de un incendio en la vereda Santa Bárbara, por el sector del camino real (Municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná), que fuere detectado en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 5 de septiembre de 2013. Ese informe da cuenta del recorrido por el sector camino real, municipio Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná, del 14 de octubre de 2013, en donde consta que por la parte alta del Municipio de Sandoná en la vereda Santa Bárbara, a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio. (folios 82-84)
- Informe de visita de seguimiento proceso sancionatorio de fecha 20 de marzo de 2014. (folio 94)
- Concepto técnico No. 007 del 25 de julio de 2014, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras (Flios.91-93).
- Registro fotográfico en formato CD. (folio 94)
- Declaración de la señora Juliana Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.258 de Pasto. (fl.95).

³ Esta rocería es la infracción ambiental objeto de investigación en el expediente DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

- Declaración del señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno, funcionario del SFF Galeras. (fl.96).
- A folio 97 consta una certificación suscrita por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, en donde consta que cerca al lugar de la infracción no existen habitantes cercanos al lugar de los hechos, por tanto, no es posible obtener testimonios de personas del lugar conecedoras de la infracción.
- Informe técnico visita 26 de junio 2014 del 29 de agosto de 2014, el operario calificado SFF Galeras, Yinnel Hurtado, con registro fotográfico del incendio en un CD (Flios. 99-101).
- Oficio con radicado 0332 del 07 de mayo de 2015 emanado por la Procuraduría General de la Nación. (fl.109)
- Versión libre del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** rendida el 21 de septiembre de 2015 (fl.113).
- Informe técnico inicial fechado el 19 de octubre de 2015 obrante a folios 116-122, suscrito por Rolan Javier Tulcan, técnico administrativo SFF Galeras y Jairo Manuel Portilla, Operario Calificado SFF Galeras, el cual incluye CD con registro fotográfico. (folios 114-120)
- Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014, con radicado 0145 del 17 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS** y la profesional de restauración **JULIANA MAYA**. (fl.122)
- Acta de medida preventiva impuesta por el funcionario del SFF Galeras **JAIRO MANUEL PORTILLA** el 13 de febrero de 2014 al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería de una (1) hectárea aproximadamente de bosque alto andino y quemas de vegetación nativa en esta misma área, en las coordenadas N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9", vereda El Peñol Viejo, municipio El peñol, dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida en la época de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar (fl.123).
- Informe de fecha 17 de marzo de 2014 de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014, realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras **JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA** y el Técnico Administrativo del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**. (fl.130)
- Medida preventiva impuesta el 14 de marzo de 2014 por el funcionario del SFF Galeras **ROLAN JAVIER TULCAN**, al señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.302.842, por haber sido sorprendido realizando una rocería en zona de subparamo, en las coordenadas N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la fecha de comisión de la presunta infracción ambiental. El señor **JESUS GILBERTO CHUD MENESES** al momento en el que se le impuso la medida preventiva manifestó haber sido contratado por el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932 para realizar limpieza de potrero en este lugar. (fl.131)
- Mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fl.132).
- Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el jueves 13 de febrero de 2014, suscrito por Jairo M. Portilla, operario calificado SFF Galeras, Juliana Maya Profesional Restauración ZAVA y Yinnel Hurtado Viveros, operario calificado SFF Galeras, en donde se deja constancia que en las coordenadas latitud Norte N: 1°14'30,5", longitud Oeste W: 77°23'1.6", altura 3404 m.s.n.m., se encontraron 18 cabezas de ganado, 2 burros y un potrero. (fl.152)
- Oficio 000237 del 17 de marzo de 2014, respuesta del ICA (Flios. 154-157).
- Informe Técnico Inicial No. del 24 de junio de 2014 suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras. En el informe aparece el registro fotográfico de la visita. (folios 165-167)
- Concepto técnico No. 009 del 11 de agosto de 2014 (Flios.170-172), suscrito por Silvana Daza Revelo. (folios 168-170)
- Georreferenciación del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborado por el profesional SIG de la DTAO (fl. 171).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.172).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta al señor José Liberto Ortiz el día 4 de agosto de 2017 de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad ganadera en zona de páramo, suscrita por el funcionario Rolán Javier Tulcán Yaqueno y el presunto infractor el señor José Ortiz (Flios.185-186).
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04 de agosto de 2017. (fl.187)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

- Informe de campo proceso sancionatorio ambiental del 10 de agosto de 2017, en donde se registra como responsable del informe el técnico del SFF Galeras, señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, revisado por la Profesional Silvana Daza (Flios.191-195)
- Informe técnico No. 011 de 2017 del 11 de agosto de 2017, elaborado por Rolan Javier Tulcan Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galeras, revisado por la Profesional Silvana Daza y aprobado por Nancy López de Viles, Jefe del SFF Galeras (Flios. 196-205).
- Oficio No. 52.2.32 proveniente del ICA recibido el 8 de agosto de 2017 y radicado en Parques con el No. 20176270002482, suscrito por la señora Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional Nariño (fl. 207).
- Informe de visita No. SFF GAL 012/2017 (Flios.211-125).
- A folios 218 - 220 del expediente obra mapa de ubicación de las presuntas infracciones, el cual da cuenta que las mismas se ubican dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; y consultada la capa de predios del área protegida se encontró que la ubicación de las presuntas infracciones ambientales se hallan en predios presuntamente de los señores **LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, con cédula catastral No.5268300000070340000, y matrícula inmobiliaria 240-0036697-83, en zona de recuperación natural e intangible, en predio con cédula catastral No. 5268300000070339000 a nombre del señor **JOSÉ GUSTÍN LUNA** y en el predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 a nombre de JULIO BOTINA, aledaños al predio del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**. (folios 216-2019)
- Acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2017. (folio 252)
- Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018. (folio 262)
- Oficio de fecha 04 de diciembre de 2017 de Empopasto con radicado 20172000203151, con el fin de determinar el nivel socio económico del señor Manuel Libardo Rosero. (folio 265)
- Oficio de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por el señor Roldan Javier Tulcan. (folio 284)
- Informe de visita técnica No. 002/2018 con registro fotográfico, track y mapa de ubicación en CD fechado el 18 de abril de 2018 (Flios. 289 a 295), al predio objeto del presente proceso sancionatorio ambiental en las siguientes coordenadas: N 01°14'30.6" W 077°23'01.5", altura 3402 msnm, elaborado por Adrián Jeovanny García Holguín, técnico administrativo Grado 11, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario Grado 8 y aprobado por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Jefe de área Protegida (e) del SFF Galeras.
- Formato de actividades de PVC de fecha 18 de abril de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Diego Delgado García y Jaime Ramos Valencia. (folio 296)
- Definición de límites de presunta zona de infracción ambiental. (folios 297-299)
- Registro fotográfico presunta infracción ambiental por presencia de ganado y mapa de ubicación en formato CD. (folio 300)
- Oficio No. 32182100559 del 08/06/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario, en respuesta al Oficio No. 20186270001521 del 21/05/2018, suscrito por la Jefe Nancy López de Viles (folio. 303).
- Memorando con radicado 20181800004593 del 30 de agosto de 2018. (folio 320-321)
- Oficio No. 32182100970 del 14/09/2018 suscrito por Doris Lucía Bolaños Oliva, Gerente Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario. (folios 357-358)
- Oficio con radicado 2018-627-000298-2 de fecha 17 de septiembre de 2018, respuesta a solicitud de SFF Galeras sobre información de situación socioeconómica. (folios 360-361)
- Formato de actividades de PVC de fecha 04 de octubre de 2018 elaborado por los funcionarios de SFF Galeras Adrián García, Luis Gonzalo Lasso y Jaime Ramos Valencia. (folio 376).
- Informe de visita técnica No. 008/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras **ADRIAN JEOVANNY GARCIA HOLGUIN, JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y LUIS GONZALO LASSO LASSO**, revisado por la profesional universitaria SILVANA YALILE DAZA y aprobado por la jefe SFF Galeras con registros fotográficos y videos en formato CD. (folios 377-391)
- Denuncia penal en contra del señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, con radicado 20180240336952 del 08 de noviembre de 2018. (folios 392-396).

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo a los señores **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, **JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069 y **JESUS GILBERTO CHUD MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

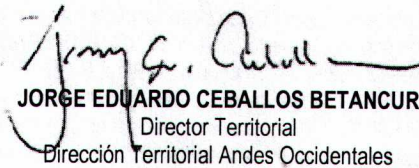
**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2013"**

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los 31 días del mes de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: Pilar Peñalosa-Abogada contratista
Exp. DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras